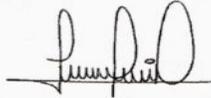


**REF: EJECUTIVO No. 2019-00015**  
**DEMANDANTE: BERTHA MARÍA ROMERO DE GARCÍA**  
**DEMANDADO: MARTÍN JAVIER CRUZ PINZÓN Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 10 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, junto con su poderdante manifiestan que la obligación objeto de ejecución fue pagado en su totalidad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así: Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"<sup>2</sup>

En el presente caso, en razón a que con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, se argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Artículo 461

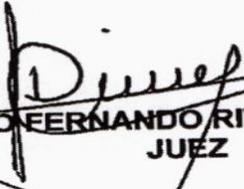
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso Ejecutivo No. 2019-00015 incluyendo costas procesales, adelantado por **BERTHA MARÍA ROMERO DE GARCÍA** contra **MARTÍN JAVIER CRUZ PINZÓN Y ALBA LUCÍA PINZÓN SEGURA**, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

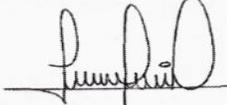
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009  
DEL DÍA DE HOY 23 DE MARZO DE 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA